



Resolución Directoral Regional

Nº 362-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1001645 de fecha 05 de febrero del 2025, Informe N° 102-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, Informe N° 319-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, Oficio N° 669-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA con fecha de recepción 18 de julio del 2025, Informe Legal N° 049-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con registro CUD N° 1001645 con fecha 05 de febrero del 2025, Doña LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI identificada con DNI N° 00420305, en condición de heredera del causante SABINO MAMANI MAMANI pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, SOLICITA EL PAGO DEL INGRESO TOTAL PERMANENTE DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, y así mismo, el Pago de los Devengados, Interés, Inclusión en la Planilla de Pensiones en Aplicativo AIRSP, el cual adjunta: copia de DNI, copia de la Resolución Directoral N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 11 de febrero de 1991 y copia de Testimonio con Cardex N° 4879 de fecha 18 de junio del 2021;

Que, mediante el Informe N° 102-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2025, de la Unidad de Personal informa y concluye que, lo petitionado por Doña LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI en condición de heredera del causante SABINO MAMANI MAMANI es IMPROCEDENTE, al haber prescrito la capacidad de accionar, pues ha transcurrido treinta y uno (31) años desde el derecho supuestamente vulnerado, dado que, la emisión del D.U. N° 037-94 y conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27231- Ley que establece Nuevo Plazo Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, dice: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años";

Que, mediante Informe N° 319-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 17 de julio del 2025, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Informe N° 102-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, donde se deduce que es Improcedente lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Oficio N° 669-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de julio del 2025, la Jefa de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 319-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Unidad de Personal, sobre el pago del D.U. N° 037-94 solicitado por Doña LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI en condición de heredera del causante SABINO MAMANI MAMANI, donde se concluye que es IMPROCEDENTE y por lo tanto solicita opinión especializada y de corresponder se emita el Acto Resolutivo;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a





Resolución Directoral Regional

Nº 362-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 AGO 2025

la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada;

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*;

Que, el Artículo I del **DECRETO DE URGENCIA N° 037-94**, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS CON 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)"; **DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, ARTÍCULO 1°** "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menos de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". **ARTÍCULO 2°** "Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia". **ARTÍCULO 3°** "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, Reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda";

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 los siguientes servidores: En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los Auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.



Resolución Directoral Regional

Nº 362-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 AGO 2025

- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos Directivos o Jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD** de fecha 11 de febrero de 1991, donde se resuelve Artículo Primero: **CESAR A SU SOLICITUD y RECONOCER** a favor del servidor **SABINO MAMANI MAMANI** en el cargo de **TEC. ADMINIST. II, nivel: STA, plaza: 050** de la Dirección Sub Regional de Agricultura el tiempo de servicios prestados al Estado, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, con inclusión de tres (03) años o cinco (05) años extraordinarios en amparo al Decreto Supremo N° 004-91-PCM;

Que, el Área Técnica Especializada siendo el Responsable de Remuneraciones, emite el **Informe N° 102-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 16 de julio del 2025, señala en el **PUNTO 2.1)** Que, Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI**, en su calidad de Cónyuge Supérstite Pensionista, del causante **SABINO MAMANI MAMANI**, solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD, dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional. **PUNTO 2.3)** Que, el **Tribunal Constitucional** mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "Que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", en esa misma línea se pronuncia CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N°27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso la ex servidora debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1999 y no 31 años después del derecho supuestamente vulnerado;

Que, en ese orden de ideas, lo solicitado por Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI** en condición de heredera del causante **SABINO MAMANI MAMANI**, **NO LE CORRESPONDERÍA** la aplicación del Artículo 1° del D.U. 037-94, debido a que el Causante **CESÓ** el 31-01-91 (Resolución Directoral N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 11 de febrero de 1991) antes de la **PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94** (21 de julio de 1994), es decir el causante ya tenía con anterioridad la **CONDICIÓN DE CESANTE SUJETO AL RÉGIMEN DE PENSIÓN DEL DECRETO LEY N° 20530**;

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la **Constitución Política del Perú** prescribe que: "**LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE**". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;





Resolución Directoral Regional

Nº 362-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 AGO 2025

Que, el **AUTOR MARCIAL RUBIO**, señala que esta teoría predica que CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENGAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27231, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" en la presente solicitud presentada por Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI** en condición de heredera del causante **SABINO MAMANI MAMANI** han transcurrido más de treinta y uno (31) años de la entrada en vigencia del D.U. N° 37-94, su derecho de acción ha prescrito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27231, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna;

Que, estando a que la pretensión solicitada por Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI** en condición de heredera del causante **SABINO MAMANI MAMANI**, ha sido desestimada por las razones expuestas, por lo cual, no le corresponde estimar el Pago de los Devengados, Interés, Inclusión en la Planilla de Pensiones en Aplicativo AIRHSP;

Que, mediante **Informe Legal N° 049-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 01 de agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con el **Informe N° 102-2025-REM-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 16 de julio del 2025, emitido por el Responsable de Remuneraciones de la Unidad de Personal, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI** en condición de heredera del causante **SABINO MAMANI MAMANI**, a través de la Solicitud con registro CUD N° 1001645 con fecha 05 de febrero del 2025;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su Modificatoria y Ampliatorias, Ley N° 27902, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI** en condición de heredera del causante **SABINO MAMANI MAMANI**, a través de la Solicitud con registro CUD N° 1001645 con fecha 05 de febrero del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **LINA REYNOSO VDA. DE MAMANI**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser



Resolución Directoral Regional

Nº 362-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2025

presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades Orgánicas Competentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMÍREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
Expediente Administrativo
Archivo

FRLLR/mdgm